

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2021¹, la parte actora solicita lo siguiente: **i)** librar mandamiento de pago en contra de la demandada E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena en la suma de seiscientos (600) SMLMV para los demandantes, más los intereses comerciales moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 28 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago efectivo de la condena; **ii)** se reconozca como sucesor procesal del difunto Elkin Junior Hincapié Vergara, al señor Elkin Enrique Hincapié Herrera, quien fuera su padre; y **iii)** que si bien, la señora Cemirany del Carmen Hincapié Vergara, en el curso de la primera instancia, concurrió a la actuación representada por su padre Elkin Hincapié Herrera, por ser menor de edad, la misma adquirió la mayoría de edad el 26 de diciembre de 2020, tal como consta en la copia del documento de identidad y registro civil de nacimiento que se anexan, razón por la que ahora concurre de manera directa.

En razón a lo anterior, debemos mencionar inicialmente que, respecto a las sucesiones procesales, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA², señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(negrillas nuestras)

Conforme a ello, se interpreta que, el término "litigante" en este asunto hace referencia al presunto reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la

¹ Documento 110 del expediente digitalizado.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor. A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

De acuerdo con la norma, cuando durante el trámite de un proceso, sobrevenga la muerte de una de las partes, el mismo continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quien tomará el proceso en el estado en esté en el momento de su intervención.

Conforme a lo anterior y revisada la documentación aportada, encuentra este Juzgado que, tal y como lo señala el apoderado demandante, el señor Elkin Junior Hincapié Vergara, falleció el 19 de junio de 2021, de acuerdo con el registro civil de defunción No. 10486993³, compareciendo como heredero su padre⁴, quien aportó declaración extrajuicio de 12 de agosto de 2021⁵, en la manifiesta que, el hoy occiso era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho ni compañera permanente, no tuvo hijos, ni adoptados. De tal forma, se tendrá al señor Elkin Enrique Hincapié Herrera, como sucesor procesal del primero de los mencionados y al abogado Álvaro Enrique Madariaga Luna como su apoderado, de conformidad y para los efectos del poder que se le confirió⁶.

En lo que concierne a la comparecencia directa de la señora Cemirany del Carmen Hincapié Vergara, el Despacho la aceptará en razón a su mayoría de edad y tendrá como su apoderado al abogado Álvaro Enrique Madariaga Luna, de conformidad y para los efectos del poder que se le confirió⁷.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud que se libre mandamiento de pago, este Despacho considera pertinente antes de decidir al respecto, requerir a la demandada E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 8 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de agosto de 2020 y que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Téngase como sucesor procesal del señor Elkin Junior Hincapié Vergara, a su padre el señor Elkin Enrique Hincapié Herrera, de conformidad con lo expuesto y reconózcase personería para actuar como su apoderado al abogado Álvaro Enrique Madariaga Luna, de conformidad y para los efectos del poder que se le confirió

2.- Reconózcase la comparecencia directa de la señora Cemirany del Carmen Hincapié Vergara, en calidad de demandante y al abogado Álvaro Enrique Madariaga Luna, como su apoderado de conformidad y para los efectos del poder que se le confirió.

3.- Requerir a la demandada E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de

³ Folio 55 del documento 110 del expediente digitalizado.

⁴ , lo cual se acredita con el registro civil de nacimiento No. 24030529, en el que consta el vínculo de consanguinidad aludido con el señor Elkin Enrique Hincapié Herrera, visible a folio 53 del documento 110 del expediente digitalizado.

⁵ Folios 56-57 del documento 110 del expediente digitalizado.

⁶ Folio 58 del documento 110 del expediente digitalizado

⁷ Folios 61-63 del documento 110 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de agosto de 2020 y que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°021 DE HOY 22 de febrero de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cedf7c43d5fa9ead6298032a04b46b0fda92ee0b320c43fbd1f4c71540e5**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA CLÍNICA DEL PRADO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad presentado por la abogada Matha Cecilia Mendoza Duarte, en calidad de apoderada judicial de la demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. -FUNDAMEP.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	OMAR CABRERA ORTEGA Y OTRO
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. – IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMÓN BOLÍVAR – FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA CLÍNICA DEL PRADO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la abogada Matha Cecilia Mendoza Duarte, en calidad de apoderada judicial de la demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. -FUNDAMEP.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, por cuanto este no fue notificado al correo electrónico de la entidad, ni a la dirección física para notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley². Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...)*¹

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”²

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que la demandada fundamenta su solicitud de nulidad en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, causal que se encuentran prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Pues bien, al verificar el auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2014³, se constata que se ordenó notificar dicho previsto a la demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. -FUNDAMEP, al correo electrónico denominado CLARAMONTANEZ@FUNDAMEP.COM, el cual es el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad⁴, y que en aquella época, fue aportado por el demandante. En el mencionado certificado de Cámara de Comercio, se lee:

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLARAMONTANEZ@FUNDAMEP.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 10 Nº 72 33 PISO 9 TORRE B CENTRO COMERCIAL
AV CHILE
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CLARAMONTANEZ@FUNDAMEP.COM
CERTIFICA:
AGENCIA: MEDELLÍN
CERTIFICA:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

³ Véase folio 378 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver folio 344-350 del archivo 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, al verificar la constancia de notificación electrónica del auto admisorio, se advierte que la entrega del mensaje de datos no se pudo completar debido a un error que se presentó al enviar el mensaje, tal como consta a folio 386 del archivo 01 del expediente digital, así:

Juzgado 04 Administrativo de Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: CLARAMONTANES@FUNDAMEP.COM
Enviado el: jueves, 06 de marzo de 2014 8:34 a. m.
Asunto: No se puede entregar: ADMISION DEMANDA 2013-00188

305.solusoftware.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

CLARAMONTANES@FUNDAMEP.COM (CLARAMONTANES@FUNDAMEP.COM)

305.solusoftware.com produjo este error:
sorry, no mailbox here by that name. (#5.7.17)

Se produjo un problema al enviar este mensaje a esta dirección de correo. Intenta reenviar el mensaje. Si el problema continúa, ponte en contacto con el departamento de soporte técnico.

En atención al error arriba expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso al demandado, por secretaría se expidió el **oficio No. 0192 de fecha 06 de marzo de 2014⁵**, a través del cual se remitió la **comunicación para la diligencia de notificación personal** del auto admisorio al demandado FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. -FUNDAMEP. El oficio fue dirigido a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado por el demandante, es decir, a la Carrera 10 No. 72-33 Piso 9 Torre B Centro Comercial Av Chile, Bogotá D.C.

Así mismo, se constata que la mencionada dirección física es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal que presentó la apoderada incidentalista, junto con el poder que la legitima para actuar dentro del presente asunto. (Ver folio 4 del archivo 62 del expediente digital).

En ese orden de ideas, y en vista de que no se pudo surtir la notificación personal al demandado, el despacho procedió a enviar la **notificación por aviso** de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., diligencia que se surtió a través del **oficio No. 1382 de fecha 23 de octubre de 2015**, el cual aparece visible a folio 582 del archivo 01 del expediente digital. Valga aclarar, que el oficio también se envió a la dirección arriba señalada.

Ahora bien, respecto a las constancias de entrega de los oficios No. 0192 del 06 de marzo de 2014 y No. 1382 del 23 de octubre de 2015, a través de los cuales se surtieron las comunicaciones para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, respectivamente; se observa que, obran en el expediente digital las planillas de envío de la empresa de correos 4-72, visibles a folios 506 y 597 del archivo 01 del expediente digital; e igualmente, figuran en el plenario las certificaciones de prueba de entrega de los mismos, expedidas por la empresa de correos 4-72, del folio 602 al 604 del archivo 01 del expediente digital, en las cuales se indica que ambos oficios fueron entregados, y se aporta prueba de ello.

⁵ Ver folio 387 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, es dable concluir que la nulidad invocada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el despacho surtió en legal forma el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda al demandado FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. -FUNDAMEP, tal como se evidenció en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, propuesta por la abogada Matha Cecilia Mendoza Duarte, en calidad de apoderada judicial de la demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. - FUNDAMEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE 22 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **a9c9d6c46311bc97038cc32cc84c919e5065e571e7ef19f44c20528b410ab250**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento a través de correo electrónico recibido el 09 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho que el señor Ramiro Rafael Rivera Cantillo, a través de apoderado judicial, solicitó ante este despacho el cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 14 de diciembre de 2016, que ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.549.365, conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, concordado con los artículos 1° y 2° del Decreto 1794 de 2000 y, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como, PAGAR la diferencia resultante entre el valor de la asignación de retiro que le fue reconocida desde esa fecha y el que resulte luego de efectuar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta:

i) El reajuste salarial del 20% en el salario base de liquidación para la liquidación de la asignación de retiro, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

ii) La correcta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es: A la asignación básica le será extraído el 70% y a la suma previamente obtenida le será adicionado el 38.5 de la prima de antigüedad.

Tener en cuenta las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar.

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, sostuvo el demandante que la providencia quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2017, y que presentó solicitud de cumplimiento ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, el 31 de agosto de 2017.

Además, indicó el actor que a través de la Resolución No. 7783 de 22 de septiembre de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, manifestó el cumplimiento a la mencionada sentencia, ordenando el pago de unas sumas de dinero, que corresponden a la liquidación de la asignación de retiro teniendo como base de liquidación lo correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60% y el 70% del salario básico adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.

En ese sentido, expresa el accionante que la resolución desconoce la integralidad de lo ordenado en la sentencia, toda vez que en ella se dispuso que, además de la liquidación de la asignación de retiro con un salario mínimo incrementado en un 60% y la adición del 38.5% de la prima de antigüedad, correspondía además liquidar la asignación de retiro incluyéndole las primas de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad, al igual que el subsidio familiar.

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto¹ en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público² adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 14 de diciembre de 2016, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

² Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 21 DE HOY 22 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa297a663810edc166eaccba2cbad5c141965e8518e1779a25a77664203bac9**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ANGARITA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el expediente radicado No. 08-001-33-33-004-2015-00243-00 fue remitido al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante oficio No. 0081 del 02 de febrero de 2016, y a la fecha no ha sido devuelto.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00243-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ANGARITA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que el expediente de la referencia, fue remitido al Contador adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante oficio No. 0081 del 02 de febrero de 2016; sin embargo, a la fecha no se ha recibido de vuelta el expediente radicado No. 08-001-33-33-004-2015-00243-00.

Por lo tanto, se ordenará requerir al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada en el oficio arriba referenciado.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndole copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada mediante el oficio No. 0081 del 02 de febrero de 2016, dentro del expediente radicado con el No. 08-001-33-33-004-2015-00243-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 21 DE HOY 22 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a5d0e62f2d6d2f3cf7066a07cb0f6d97aa03fb3f8a88764f06ba1045c8681**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2016-00031-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HILDA ROSA MERCADO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00031-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HILDA ROSA MERCADO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, la parte actora mediante escrito de 21 de septiembre de 2020¹, solicita librar mandamiento de pago en contra de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG en la suma de cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos veinte pesos (\$4.899.720) por concepto de capital, más los intereses moratorios por valor de ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y siete centavos (\$177.658.97); más los intereses comerciales moratorios máximos establecidos en la ley.

Al respecto, debemos indicar en principio que, si bien la solicitud de ejecutar a continuación es de septiembre de 2020, el expediente digitalizado sólo fue puesto a disposición de este Despacho el 25 de octubre de 2021, por parte de la empresa encargada de la digitalización de procesos en la Rama Judicial.

De otro lado y atendiendo la solicitud presentada, tenemos que, mediante providencia de 25 de septiembre de 2018², el Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó la sentencia de 25 de octubre de 2017³, que negó las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo entre el 1 de noviembre de 2012 y el 22 de febrero de 2013, teniendo como base el salario devengado en el año 2012⁴.

De tal forma, considera este Juzgado pertinente, requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, en dos sentidos, el primero, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho certificación del valor del salario percibido en el 2012, por la señora Hilda Rosa Mercado Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 22.629.259, con el objeto de poder liquidar la ordenación y; el segundo; para que en el mismo término informe a esta Agencia Judicial, las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico fechada 25 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho lo siguiente:

- Certificación del valor del salario percibido en el 2012, por la señora Hilda Rosa Mercado Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 22.629.259. y;

¹ Documento 51 del expediente digitalizado.

² Documento 33 y 46 del expediente digitalizado

³ Documento 18 del expediente digitalizado

⁴ Véase a folios 12-15 del documento 33 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Informe en el que conste las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 25 de septiembre de 2018, que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora Hilda Rosa Mercado Martínez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°021 DE HOY 22 de febrero A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564970d4bc0bce8a69ee539a530d51f6934ebb1e24e5f960bcacda479b24712b**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2016-00129-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MAGRID MENDOZA MUÑOZ
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de terminación

PASA AL DESPACHO

18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00129-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MAGRID MENDOZA MUÑOZ
Demandado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 14 de enero de 2020¹, el proceso de la referencias se había suspendido, “...hasta que el el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncie respecto a la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero presentado por el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero De Soledad, para lo cual las partes podrán aportar tal concepto una vez se emita.”. Luego, mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2021², el apoderado del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad en Liquidación, puso en conocimiento de este Despacho que, mediante el artículo 1º del Decreto Ordenanzal No. 000423 de 2021, la Gobernación del Atlántico ordenó la Supresión de tal entidad, para lo cual, se aportó el acto administrativo³. Asimismo, mediante correo de 28 de enero de 2022⁴, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega al liquidador de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga y, terminar el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al Liquidador.

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, tenemos que los artículos 1º y 2º del mencionado acto, ordenaron lo siguiente:

Artículo 1º. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entidad creada mediante Ordenanza No. 087 de fecha 17 de diciembre de 1998, como una categoría especial de entidad pública del orden Departamental, identificada con NIT No. 802.009.766-3. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN”

¹ Documento 34 del expediente digital.

² Documento 38 del expediente digital.

³ Folios 50-82 del documento 22 del expediente digitalizado

⁴ Documento 39 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Artículo 2º. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.⁵

Asimismo, el numeral 92 del artículo 8º del mismo Decreto, dispuso lo siguiente:

“92. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

De conformidad con ello, es dable afirmar que: **i)** a través del Decreto Ordenanzal No. 000423 de 2021, de la Gobernación del Atlántico, se ordenó la supresión y liquidación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E.**; **ii)** el régimen de liquidación aplicable, es el instituido el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010 y; **iii)** deben darse por terminados los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero De Soledad E.S.E en Liquidación, con el objeto de que sean acumulados al proceso de liquidación.

En esa misma línea de argumentación se debe indicar en principio que, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos⁶, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo⁷; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal⁸, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma⁹, resultando obligatoria la concurrencia de los acreedores al

⁵ Folio 56 del documento 38 del expediente digital.

⁶ Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁷ Cfr. Sentencia C – 735 de 2007.

⁸ Según Roberto García Martínez: “El principio de universalidad se extiende en dos direcciones básicas: la primera es una manifestación desde el punto de vista subjetivo, integrándose con el principio de colectividad, es decir, con la participación de todos los acreedores del concursado, sin exclusiones ni excepciones, en base al (sic) concepto de distribución de las pérdidas y ganancias en igual medida. La segunda, desde una óptica objetiva, hace que la universalidad permita formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor, universalidad que no sólo abarca el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio” (“Derecho Concursal”, Buenos Aires, editorial Abeledo – Perrot, 1997, páginas 38 y 39).

⁹ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “(...) la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello¹⁰, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación¹¹, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar, concurren al proceso liquidatorio en virtud del denominado fenómeno jurídico del fuero de atracción concursal¹², con el objeto de que las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley¹³ (*"par conditio creditorum"*¹⁴).

De conformidad con todo lo expuesto, habrá que darse por terminado el presente proceso ejecutivo en virtud del fenómeno jurídico del fuero de atracción concursal con el objeto de que las obligaciones que aquí se ejecutan y que se encuentran impagas, se integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley.

De otro lado, en lo que concierne al poder allegado, mediante correo de 21 de julio de 2021, por parte de la abogada Katherine Berrocal Trocha, habrá que indicar que, el Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley".

¹⁰ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

¹¹ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

¹² Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: *"Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del 'fuero de atracción' de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal".*

¹³ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

¹⁴ Para la doctrina *"Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales"* (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: *"Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal"*, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En interpretación de la norma transcrita, en sede de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, no obra constancia que el poder otorgado hubiere sido enviado mediante mensaje de datos por parte de la otorgante, así como tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De tal forma, la otorgante deberá enviar desde su correo electrónico el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍESE** a la apoderada general de Negret Abogados & Consultores S.A.S., en calidad de sociedad Liquidadora del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, el presente proceso para el desarrollo de las competencias dispuestas en el Decreto Ordenanza No. 000423 de 2021 y demás normas aplicables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY (22 de febrero de 2022)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b7225aa628e2c7b3b54b1e55fc329a23c5d7e7c80683731cc78ae16662209**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00087-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada solicitud de sucesión procesal.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00087-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

El presente expediente se encuentra al Despacho con el objeto que sea resuelta la solicitud de sucesión procesal presentada por el señor CARLOS LUIS LINDADO TORRES, a través de apoderado judicial, con relación a la demandante BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO (QEPD). En vista de lo anterior, se procede a resolver lo concerniente.

La figura de la sucesión procesal no se encuentra regulada en el CPACA, sin embargo, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, es necesario remitirse al artículo 68 del C.G.P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

El Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018, radicado interno N°. 45210, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P:

“(…)existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el caso concreto, tenemos que se presentó al proceso el señor CARLOS LUIS LINDADO TORRES, para que sea reconocido como sucesor procesal de la finada ejecutante BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO, en calidad de compañero permanente supérstite, para lo cual agrega para acreditar su solicitud, registro civil de defunción de la señora BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO (folio 7, documento digital No. 12), declaración jurada rendida por el señor Guillermo Wehdeking Barroso en la data 26 de noviembre de

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2021 ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla (folio 8 a 9, documento digital No. 12), declaración jurada rendida por el señor Arturo Alberto Nuñez Aycardi, en la data 26 de noviembre de 2021 ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla (folio 10 a 11, documento digital No. 12).

Respecto de la demostración de la unión marital de hecho, por ministerio de la Ley, según lo establecido en la Ley 979 de 2005 en su artículo 2°, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, se consagró que esa acreditación ocurre a través de 3 modos, mediante escritura pública, acta de conciliación en centro legamente constituido o sentencia judicial proferida por Juez de Familia, tal como se lee:

“Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4º. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

De tal manera, que con las documentales allegadas por el señor CARLOS LUIS LINDADO TORRES, no se logra acreditar la unión marital de hecho, puesto que solo allega declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario, y ese documento no constituye prueba idónea para acreditar la condición de compañero permanente, tal como lo señala la norma en cita.

En ese orden de ideas, conforme se evidencia hasta este momento procesal, no resulta viable acceder a tener al señor CARLOS LUIS LINDADO TORRES como sucesor procesal de la señora BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO, al no aparecer acreditado con las pruebas allegadas tal condición.

De otro lado, es del caso advertir que tras conocerse el hecho de la muerte de la ejecutante, el trámite procesal indicado sería ordenar la interrupción del proceso conforme el artículo 159 y 160 del C.G.P., no obstante, al revisarse el memorial presentado por la parte demandante (documento digital No. 12), y el documento digital No. 13, a través del cual la parte demandada presenta escrito de objeción a la liquidación de crédito, es claro que en sede administrativa la UGPP conoció del hecho de la muerte de la ejecutante, pero ninguna de las dos partes informó a esta autoridad jurisdiccional, el suceso de la muerte de la ejecutante, teniendo en cuenta que ésta ocurrió el 12 de mayo de 2019, según lo acredita el registro civil de defunción (documento digital No. 7) y el auto de seguir adelante la ejecución se profirió el 2 de diciembre de 2019.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, a ello, resulta inocuo en este momento decretar interrupción del proceso, máxime que la parte que resultaría afectada con nulidad ha convalidado toda la actuación judicial que se ha surtido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Niéguese la sustitución procesal presentada por el señor CARLOS LUIS LINDADO TORRES, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY (22 de febrero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a662bbf98c2b3a6abf6292c22216b2344fbc591b1ceafeb9139abcf765be9b5**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido vía correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021¹, presentó solicitud de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

I.- HECHOS:

1.- Mi poderdante ha manifestado encontrarse en precaria situación económica, que no le permite sufragar el alto costo de copias solicitadas como pruebas, tal como consta en escrito dirigido al Honorable despacho el día 19 de agosto de 2021, en el cual manifestó:

" HECHOS:

PRIMERO: Tal como se puede observar en la demanda del asunto, en el mes de junio del año 2018, fui desvinculado de la Policía Nacional, entidad en la cual laboraba como patrullero.

SEGUNDO: De igual manera fui vinculado a un proceso penal, en el cual fui privado de mi libertad desde el día 13 de junio de 2018.

TERCERO: Actualmente me encuentro en libertad ante el vencimiento de términos en el proceso penal pero no me encuentro laborando y me encuentro viviendo con mi familia donde es mi esposa quien labora y con su trabajo subsistimos junto a mis tres hijos menores de edad. Anexo los registros civiles.

CUARTO: Mediante auto su señoría ha ordenado en el proceso de la referencia que como demandante sufrague el gasto de copias que se solicitaron como prueba, pero viendo el valor de las copias y la cantidad de folios que dice la demandada Policía Nacional que tiene cada uno de los libros solicitados, este valor supera los Novecientos Mil Pesos, cantidad con la que no cuento su señoría puesto que ya le he explicado mi precaria situación económica desde que fui desvinculado de la Policía Nacional.

Por lo anterior realizo a usted la siguiente,

SOLICITUD

Se me conceda el amparo de pobreza en virtud de lo señalado en el Artículo 151 del C.G.P. en aras de estar en igualdad de condiciones ante la demandada Policía Nacional"

Por todo lo anterior, realizo de manera muy respetuosa la siguiente:

II.- SOLICITUD

Solicito respetuosamente a su Señoría le conceda amparo de pobreza a mi poderdante el señor VICTOR GUERRERO PERTUZ. 72.287.881 expedida en Barranquilla, en virtud de lo señalado en el artículo 151 del C.G. del Proceso y en consecuencia se solicite a la Policía Nacional se sirva remitir escaneados al despacho los documentos que se han solicitado como pruebas.

Ahora bien, es importante precisar que el amparo de pobreza es una institución reglada por los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese instituto

¹ Ver archivo 39 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procesal es aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del principio de integración normativa.

En ese entendido, el artículo 151 del C.G.P., regula lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Seguidamente, el artículo 152 ibídem, señala la oportunidad y requisitos de la mencionada institución, así:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

(Negritas y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta todo lo arriba expuesto, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante pretende que se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, argumentando que el accionante no se encuentra en capacidad de pagar los gastos de la prueba documental decretada en audiencia inicial², consistente en el requerimiento de copias de las minutas de la estación de Policía a las que se encontraba asignado el demandante, señor Víctor Guerrero Pertuz. Conciérne señalar que la mencionada prueba fue solicitada por la apoderada de la parte actora en la demanda.

Pues bien, se advierte que la oportunidad que tiene el demandante para solicitar el amparo de pobreza es con la presentación de la demanda, así lo prevé expresamente el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., arriba citado, y el actor al momento de presentar la demanda no lo solicitó con miras a evitar que se le impusiera la carga procesal de sufragar los gastos en los que se incurriera en la práctica de las pruebas

² Ver hoja 3 del archivo 15 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

decretadas. Además debe reiterarse que la prueba fue solicitada por la misma parte actora desde con la demanda siendo decretada en audiencia inicial desde junio 13 de 2019 y solo después que los documentos fueron puestos a disposición de la POLICÍA NACIONAL, siendo colocado esto en conocimiento del demandante desde julio 11 de 2019, es cuando presentó el amparo de pobreza.

En ese sentido, el amparo de pobreza impetrado el día 14 de diciembre de 2021, para los efectos de la carga procesal en mención, resulta extemporáneo y no puede tenerse como oportunamente presentado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **a31f32f64fa16c59b744ca2ffca6c6e62056b8bfa4ee374b52e2759778b31eaa**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL PINZÓN RAMOS.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal. De igual manera, se observa que la demandada no ha aportado los documentos solicitados en proveídos del 16 de julio y 9 de diciembre de 2021.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL PINZÓN RAMOS.
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte esta Agencia Judicial que mediante proveídos de fecha 16 de julio y 9 de diciembre de 2021, se ordenó oficiar de manera reiterada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que remita con destino al expediente de la referencia, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del señor RAFAEL PINZÓN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, se avizora que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, no ha aportado los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho judicial, al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia, certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del señor RAFAEL PINZÓN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.706.373, para los años 1997 al 2004 comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004 y el monto mensual cancelado desde 2005 hasta la actualidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e5bb106bed70be60d215e9218081ef19603c42b333218359ffbf808b2831d**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA y otros
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandada TRIPLE AAA presentó renuncia de poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00156-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA y otros
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que fue allegado el 4 de febrero de 2022 (véase documento digital 69 del expediente digitalizado), memorial suscrito por la Dra. CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA, a través del cual renuncia al poder sustituido, conferido por la apoderada judicial de la parte demandada TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., por lo cual, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder presentada.

DISPONE:

1. Acéptese la renuncia de poder conferido a la abogada CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA, como apoderada judicial sustituta de TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 21 DE HOY (22 de febrero) de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269510d731e06f68b607e201ffc86ad28cfecacfa0ad31bb68ce91c5e19163c**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00262-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KARINA JUDITH DIAZ HERRERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho Judicial que en proveído adiado 1 de febrero de 2021¹, se ordenó oficiar a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia – FECOLSOG, para que rindiera dictamen pericial sobre las características del embarazo de la señora Karina Díaz Herrera.

Posterior a ello, mediante correo electrónico recibido el 3 de febrero de 2021², la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia – FECOLSOG, informó a esta agencia judicial lo siguiente:

En respuesta, les informamos que la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología-FECOLSOG cuenta con un equipo de médicos encargados de desarrollar y emitir los dictámenes periciales solicitados en la especialidad de la ginecología y obstetricia, equipo del cual es líder y representante el doctor Luis Alfonso López.

Como quiera que FECOLSOG es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de entidades del estado por esta labor, con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos, y demás expensas requeridas para rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a diez millones de Pesos Mtce (\$10.000.000) los cuales pueden ser cancelados en el Banco BBVA de la siguiente forma:

En atención a la respuesta arriba citada, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito el día 8 de febrero de 2022³, solicitando lo siguiente:

Respuesta al requerimiento segundo: Con respecto a este punto, me permito referir que según la carta de honorarios correspondiente a la solicitud realizada por la **Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia – FECOLSOG**, los gastos de pericia, que esta entidad adjunta sobre los honorarios definitivos, asciende a la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000), sin embargo, es de aclarar que debido a la situación económica de la mi prohijada y su familia, esta no cuenta con los medios económicos para sufragar dichos gastos; por lo anterior, y con el ánimo de que se tenga en cuenta esta prueba, **solicito de la manera más atenta y respetuosa posible a su despacho**, se tenga en cuenta a la **FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIA** para realizar el peritaje, debido a que nos presenta un valor de honorarios de siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000), lo cual es más accesible para mi representada, en consecuencia adjunto carta de honorarios de dicha entidad para que su despacho disponga la realización del peritaje, si así lo concidera.

¹ Ver archivo 40 del expediente digital.

² Ver archivo 43 del expediente digital.

³ Ver archivo 44 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con el mencionado memorial, se acompañó la historia clínica de la demandante, y el oficio No. 085/2021 del 17 de agosto de 2021⁴, en el cual consta lo manifestado por el apoderado del extremo activo, respecto al costo de la realización del dictamen pericial decretado.

Así pues, en vista de lo solicitado por la parte demandante, y con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial, esta agencia judicial ordenará oficiar a la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, ubicada en la carrera 7ª No. 82 – 66 Oficinas 218 – 219 Bogotá, correos electrónicos capac@federacionmedicacolombiana.com y secretaria@federacionmedicacolombiana.com, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente y de las historias clínicas, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictamen pericial acerca de las características del embarazo de la señora Karina Díaz Herrera, respecto de la atención prestada por el Hospital Departamental de Sabanalarga, sobre las condiciones para la remisión de una paciente en trabajo de parto y si es posible determinar la causa y hora de la muerte del nasciturus hija de la señora Karina Díaz Herrera, tal y como fue ordenado en la audiencia inicial.

El dictamen deberá rendirse en los términos y en la forma que señala el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado por los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, se ordenará a la parte demandante que envíe el oficio respectivo junto con las historias clínicas de la señora Karina Díaz Herrera y, sufrague los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), de conformidad con el inciso segundo del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente memorial de poder⁵ otorgado al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN. El memorial de poder fue acompañado con los documentos que legitiman al poderdante, por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva en los términos en que está conferido el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, ubicada en la carrera 7 No. 82 – 66 Oficinas 218 – 219 Bogotá, correos electrónicos capac@federacionmedicacolombiana.com y secretaria@federacionmedicacolombiana.com, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente y de las historias clínicas, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dictamen pericial acerca de las características del embarazo de la señora Karina Díaz Herrera, respecto de la atención prestada por el Hospital Departamental de Sabanalarga, sobre las condiciones para la remisión de una paciente en trabajo de parto y si es posible determinar la causa y hora de la muerte del nasciturus hija de la señora Karina Díaz Herrera. El dictamen deberá rendirse en los términos y en la forma que señala el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado por los artículos 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver folio 30 del archivo 44 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 45 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: ORDÉNESE al apoderado de la parte demandante, abogado Jackson Castellanos Anaya, realizar el envío del oficio respectivo junto con las historias clínicas de la señora Karina Díaz Herrera, por correo certificado en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y en adelante sufragar los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), so pena de entender que desiste de la prueba solicitada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga en liquidación, en la forma y en los términos en que está conferido el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37390064b4be9f8783b14578034a921fd6010e7e33169964fa158d85147bea**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-004-2020-00078-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lisette Insignares de la Hoz
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Otro
Juez Ad Hoc	Fernando Castillo Solano

Decisión: Se admite demanda.

La señora Lisette Insignares de la Hoz, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, ha solicitado, en síntesis, se inaplique un aparte del artículo primero del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, así como las declaratorias de nulidad del oficio DESAJBAO 18-1207 del 30 de abril de 2018 y el acto ficto presunto negativo resultante de la interposición del recurso de apelación contra el oficio descrito anteriormente, actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Revisado el introductorio, se observan reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo; en consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por la señora Lisette Insignares de la Hoz en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia, notifíquesele por estado la misma.

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00- FC.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se admite demanda.

Segundo. - Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Delegado en lo Judicial a través del buzón electrónico para recibir notificaciones, acorde con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se deberá notificar a los restantes sujetos procesales por estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 y 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por medio de su representante legal o a quien haga sus veces, según lo previsto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigidos al buzón electrónico para notificaciones judiciales. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. - Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 612 del Código General del Proceso y 8º del Decreto 806 de 2020.

Quinto Córrese traslado de la demandada a los demandados de forma electrónica, conforme a lo establecido en los artículos 6,8 y 9 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a las entidades demandadas que cuentan con un término de 30 días para contestar, presentar excepciones, demanda de reconvención, solicitar pruebas, llamar en garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 artículo 48. El término de traslado podrá ser ampliado por 30 días adicionales si se solicita en el plazo inicial y como lo establece el artículo 175 - 5 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

Expediente: No: 08-001-23-33-004-2020-00078-00- FC.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lissette Insignares de la Hoz.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros.
Decisión: Se admite demanda.

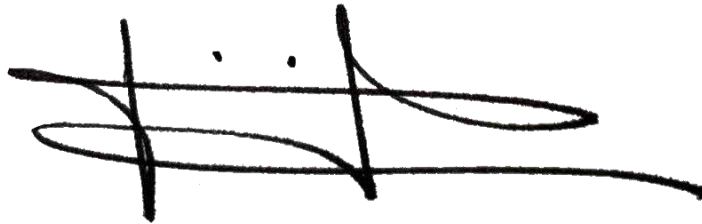
Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la ley 1437 de 2011 artículo 175 parágrafos 2 y 3, modificada por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal de la entidad demandada o a quien le corresponda, dentro del término de traslado deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso objeto de la litis. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.

Séptimo. - Por secretaria, una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, insertar al expediente las constancias de las mismas.

Octavo. - Reconocer personería jurídica al abogado Jesús David Cantillo Guerrero como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FERNANDO CASTILLO SOLANO
Juez Ad Hoc

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00139-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	EDIE DANIEL SOLANO PUELLO Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC solicita la integración de litisconsorcio necesario respecto del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019. Igualmente, tenemos que el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE no ha dado respuesta a requerimiento realizado con anterioridad.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00139-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	EDIE DANIEL SOLANO PUELLO Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en fecha 5 de abril de 2021¹, la parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, solicita.

“(…) Solicito al despacho acoger lo planteado y PREVIO A FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, DECRETAR LA VINCULACIÓN DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, (ANTES 2015-2017) (integrado por Fidupervisora SA y Fiduagraria SA) COMO LITISCONSORTE NECESARIO con el fin de evitar la NULIDAD PROCESAL, en consonancia a la calidad que actualmente ostenta como administrador fiduciario del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, tal y como lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo.

Téngase en cuenta que la obligación legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, (ANTES 2015 –2017) (Integrado por Fidupervisora SA y Fiduagraria SA) como administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, con lleva a determinar su estricta inclusión dentro de esta Litis, por ser responsable de los recursos, de la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”, modificada por la Resolución 3596 de 2016.”

¹ Véase archivo “21SolicitudLitisconsorteUspec.pdf” del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para abordar la figura jurídica del litisconsorcio necesario, debemos partir de la capacidad y representación de los sujetos procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa, desarrollada en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El litisconsorcio necesario resulta de la necesidad de vincular a uno o varios de estos sujetos al proceso y que forzosamente deben integrar el contradictorio a fin de resolverse el derecho controvertido, so pena de quebrantar los principios del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

La Ley 1437 de 2011, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo que, en virtud del principio de integración normativa, es traída al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de dicha normatividad a lo contemplado en el Código General del Proceso, que en su artículo 61 consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

Al tenor de la normatividad señalada en precedencia, esta figura surge cuando la parte accionada está compuesta por una pluralidad de sujetos procesales frente a los cuales no es posible dar un tratamiento individual, recayendo en cada uno de ellos los efectos de cualquier pronunciamiento que haga el juez. Figura que puede ser invocada mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Teniendo claro que estamos dentro de la oportunidad legal para proceder a la vinculación al proceso del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por solicitud de la parte demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CARCELARIOS USPEC, el Despacho considera pertinente determinar si lo resuelto dentro del presente proceso puede llegar a tener injerencia directa sobre dicha entidad.

Sobre las entidades llamadas a responder por la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

<Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen (...).”

A su turno, el Decreto 2245 de 2015, por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, sobre las funciones de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, señala:

“Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC. En desarrollo de funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:

(...),

4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos Fondo Nacional Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud a la población privada de la libertad, de acuerdo con decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten.

5. Contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.11.2.3. del presente capítulo.

6. Elaborar un esquema de auditoría control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores y contratar dicha auditoría, sin perjuicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General República, de ser procedente.

7. Garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

(...),

11. Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.”

En virtud de lo transcrito, es dable precisar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, si bien tiene la obligación como órgano del Sistema Nacional Penitenciario de garantizar el servicio de salud a las personas privadas de la libertad, no le corresponde la prestación directa de la atención médica a esta población, para lo cual funge como contratante de la entidad fiduciaria que maneja los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, con los cuales se sufragan los servicios de atención médica que demande la población carcelaria.

Ahora bien, dentro del estante digital, obra contrato de fiducia mercantil con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019² cuyo objeto es destinar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

En consecuencia, dado el alcance del objeto del contrato suscrito entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, aportado al expediente digital a folios 44 a 80 del memorial de contestación de la demanda de fecha 16 de octubre de 2020, se entiende que este último presta directamente los servicios de atención médica que requiera la población privada de la libertad y que, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se hace necesaria la vinculación al presente trámite del CONSORCIO FONDO DE

² Véase folios 44 – 80 del archivo “07ContestacionDemandaUspec.pdf” del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, toda vez que lo resuelto dentro del mismo puede llegar a tener injerencia directa sobre dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la notificación personal de este proveído y del auto admisorio de la demanda, dándosele traslado del escrito de la demanda con sus anexos al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notjudicial@fiduprevisora.com.co) a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), quien tiene interés directo en las resultas del presente medio de control de Reparación Directa, así mismo se le correrá traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

Por otro lado, estudiado el referenciado proceso, pese haberse requerido mediante Oficio No. 0097 del 23 de marzo de 2021³, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El bosque de Barranquilla, no ha aportado copia de los siguientes documentos que fueron decretados en audiencia inicial celebrada el día 23 de marzo de 2021:

- ✓ Todas las Historia clínica con sus respectivos anexos, que se encuentre en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel El Bosque de Barranquilla, del señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Examen Médico de Ingreso – EMI, realizado por el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Ficha de Notificación de Tuberculosis código INS: 530, realizado por el Sistema Nacional de Vigilancia En Salud Pública – Subsistema de Información SIVIGILA, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Tarjeta Individual de Tratamiento de Tuberculosis, realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Solicitud de Medicamentos realizado por la secretaria de Salud Distrital (Oficina de Salud Ambiental – Programa de Tuberculosis), al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Se Certifique el tiempo de reclusión (fecha de ingreso y fecha de salida) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque de Barranquilla, del señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.

En últimas, revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial que fue aportado por parte del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional del Despacho el día 5 de abril de 2021⁴, la

³ Véase archivo (19Oficio#0097yplanilla472.pdf" del expediente digital.

⁴ Véase archivo "22.MemorialRespuestaHospitalBarranquillaHistoriaClinica.pdf" del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

documentación solicitada como prueba, esto es, copia auténtica de la historia clínica del señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la integración del litisconsorcio necesario respecto del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente decisión al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notjudicial@fiduprevisora.com.co) a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

CUARTO: Señálesele a la parte demandada, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

QUINTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

SEXTO: REQUIÉRASE nuevamente al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, para que remita



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Todas las Historia clínica con sus respectivos anexos, que se encuentre en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel El Bosque de Barranquilla, del señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Examen Médico de Ingreso – EMI, realizado por el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Ficha de Notificación de Tuberculosis código INS: 530, realizado por el Sistema Nacional de Vigilancia En Salud Pública – Subsistema de Información SIVIGILA, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Tarjeta Individual de Tratamiento de Tuberculosis, realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Solicitud de Medicamentos realizado por la secretaria de Salud Distrital (Oficina de Salud Ambiental – Programa de Tuberculosis), al señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.
- ✓ Se Certifique el tiempo de reclusión (fecha de ingreso y fecha de salida) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque de Barranquilla, del señor EDIE DANIEL SOLANO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.683.205.

SÉPTIMO: Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 de febrero de
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30649b560aa51002cca64ae3d5032b85e312020cb293a660bc45b1f2f7b883**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2021 el día 11 de enero de 2022 a las 12:40 pm., al correo electrónico institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 7 de diciembre del 2021 venció el día 18 de enero del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

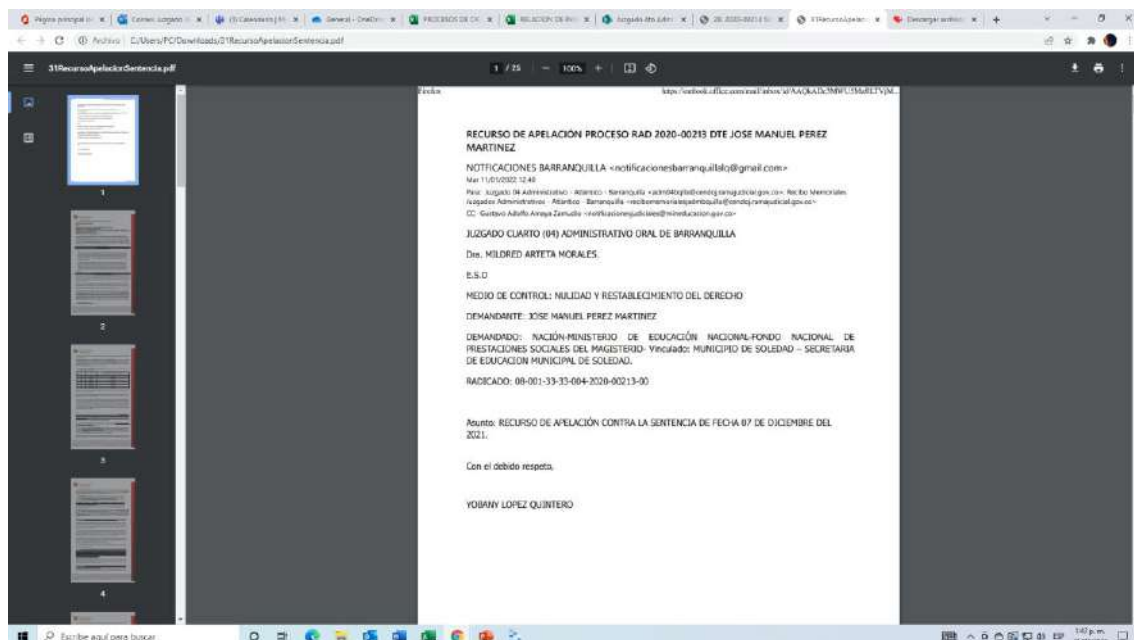
Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante. abogado. YOBANY LÓPEZ QUINTERO, en fecha 11 de enero de 2022, a las 12:40 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 31. 2020-00213 RECURSO DE APELACION DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, fue notificada a las partes el día 7 de diciembre del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de diciembre del 2021 hasta el día 18 de enero del 2022.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra: **“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. Por la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de diciembre 7 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 021 DE HOY FEBRERO 22
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPAC.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42317be622a6a149f646f4d1c6acdfa8742345669d2916964023d92a2a998c6d**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció traslado de recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que negó medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, el 30 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó la medida cautelar solicitada en contra de la Fiscalía General de la Nación.

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

Revisada la actuación, se tiene que por auto anterior se negó el decreto de la medida cautelar que solicitó la parte ejecutante.

Ahora bien, conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, guardando sintonía con lo normado en el Código General del Proceso, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, **la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición y tal regla vino a introducirse con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al así señalarlo en la modificación del artículo 242 del CPACA.**

De tal manera, que contra la negativa del decreto de medida cautelar, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

Así mismo, se evidencia que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 25 de noviembre de 2021 (ver documento digital No. 36), y el recurso interpuesto fue presentado el 30 de noviembre de 2021 (documento digital No. 38), esto es, dentro de su termino de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Del estudio del recurso de reposición.

El recurrente en su escrito manifiesta que:

“ (...) 3.3-. No es razonable imponerle al ejecutada la carga de conocer las cuentas que deben ser embargadas.

En el auto del juez de primera instancia, se nos niega la medida cautelar por no identificar las cuentas de la Fiscalía General de la Nación que pueden ser embargadas, no obstante, como se dijo anteriormente no existe norma o precedente judicial reiterado en el que se indique que es requisito sine qua non para decretar el embargo la identificación de las cuentas bancarias que se le pueden embargar a la ejecutada.

Dejarle esa carga al ejecutante sería obligarlo a preguntarle a la entidad que pretende embargar cuáles son las cuentas que le gustaría que fueran embargadas, lo que en la practica significaría adentrarse en un sin número de trámites administrativos para que la entidad respondiera de forma adecuada la petición (...).” (Folio 6, documento digital No. 38).

Al analizar los argumentos expuestos por la parte demandante advierte desde ya esta operadora judicial que se aparta del criterio del ejecutante, habida consideración que el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este código o para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. (...).”

En el anterior orden de ideas, debe recordarse que el artículo 599 del Código General del Proceso, preceptúa que: “Desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitada el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Sin embargo, lo anterior no releva al ejecutante de individualizar e identificar de manera plena y suficiente los bienes sobre los cuales solicita la medida cautelar; lo cual se requiere para efectos de evitar, entre otras, i) la confusión a cerca de los mismos, ii) una posible afectación de intereses o bienes de terceros y iii) que resulten afectados recursos o bienes de naturaleza inembargable.

Así mismo, la exigencia en mención, adquiere especial relevancia tratándose del embargo de recursos estatales y/o que pudieran estar destinados al funcionamiento del aparato jurisdiccional, los cuales requieren un mínimo de control por parte del operador judicial, en acatamiento a lo normado en el artículo 594 del C.G.P., y sobre todo, para evitar un exceso desproporcionado en el embargo de los bienes del demandado, que pudiera afectar sin ser necesario y de manera injusta, el cumplimiento de sus funciones.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se reponga la decisión anterior, que negó el embargo indiscriminado de sumas de dinero que posea la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en múltiples entidades del sistema financiero, sin individualizar los respectivos números de cuenta; lo cual envuelve en la realidad una labor a ciegas del Juez para indagar o ubicar bienes del demandado, que no le corresponde realizar al juez de la ejecución; y que a la postre no resulta procedente como se dijo en el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

auto censurado, en razón a que no contiene la identificación plena e individualizada de los bienes del ejecutado.

En ese orden, este juzgado reitera que no puede decretarse la medida solicitada, al no indicarse el número ni la clase de depósito o cuenta, puesto que, en ese entendido, no es posible determinar de manera precisa la titularidad de los fondos, ni mucho menos el origen y/o destinación de los mismos.

De tal manera que esta Agencia Judicial fue clara en la providencia impugnada al manifestar las razones de orden legal de la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada por el recurrente, por lo cual se mantiene en la misma decisión.

En cuanto al recurso de apelación, se trae a colación lo normado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 243 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

De acuerdo a la norma transcrita, vemos que el proveído que deniegue medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido, por lo tanto, el mismo será concedido en el efecto devolutivo y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo para lo pertinente.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado No.134 de 25 de noviembre de 2021, conforme fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el proveído adiado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, envíese el expediente digital, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 21 DE HOY 22 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd2ed03069ff497ed90da3b185bf8c2dfe81426122349fb0cd3d3a39c8ce1e**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que 4-72 no ha brindado respuesta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREDA BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Que en cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 26 de febrero de 2021 mediante oficio 0064 se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0153 de 25 de junio de 2021, el Aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando a la misma copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO.

Que no obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, en razón a ello, se requirió a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegase al despacho constancia de recibo de los oficios 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021, a través de auto del 27 de agosto de 2021 (documento digital No. 24), y **24 de noviembre de 2021 (documento digital No. 26) sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría requiérase POR TERCERA VEZ a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 21
DE 22 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da539f43dda69fd7e2d93213d9846959e82255d636e9d2ceb81b66c02f925a**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ MEZA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita impulso procesal y se hace necesario fijar fecha de audiencia inicial. Igualmente, tenemos que la parte demandada no ha aportado el expediente que contenga los antecedentes administrativos de las actuaciones en su poder.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ MEZA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante en calendas 29 de octubre de 2021¹ solicitó el impulso del proceso.

Al revisarse la actuación se comprueba que la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, pese a habersele requerido por segunda vez en auto del 9 de diciembre de 2021², no ha aportado, con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por otra parte, se observa que, en el auto antes citado se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por escrito, toda vez que las mismas no fueron propuestas.

En ese orden, y como quiera que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante, entre ellas pruebas testimoniales, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, **para el día 7 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

¹ Véase archivo "14.SolicitudDemandante.pdf" del expediente digital.

² Véase archivo "15.AutoTienePorNocontestadaLaDemanda.pdf" del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En últimas, se observa poder conferido al abogado DIOMEDES CUELLO DAZA, obrante en archivos 16 al 18 del expediente digital, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1°).

SEGUNDO: FÍJESE el día 7 de abril de 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DIOMEDES CUELLO DAZA, como apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme poder obrante a en archivos 16 al 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE
2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

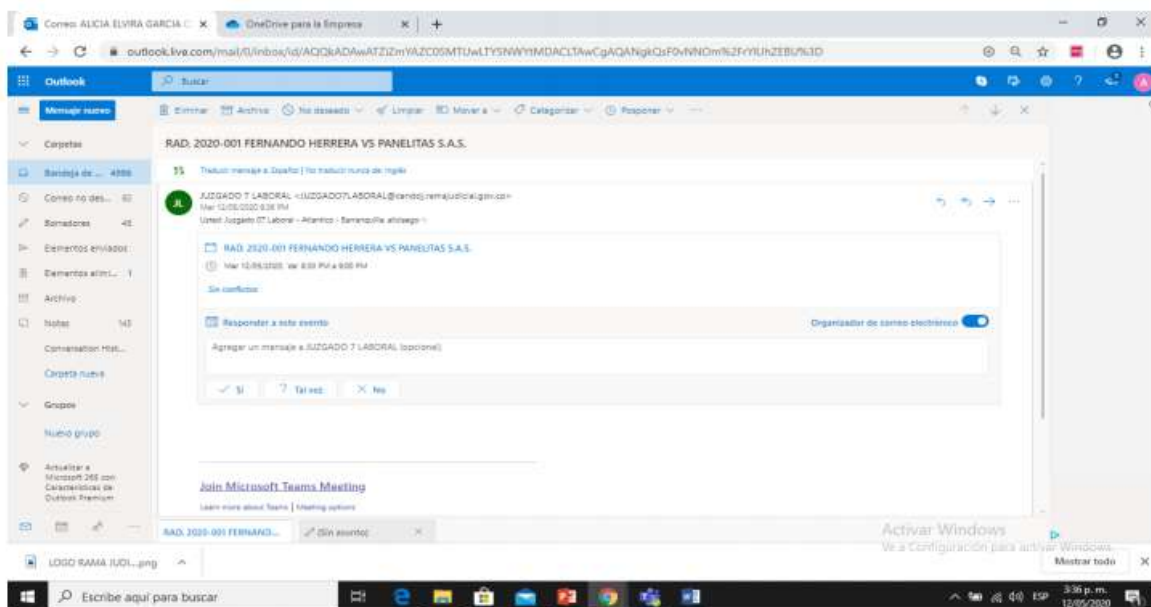
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

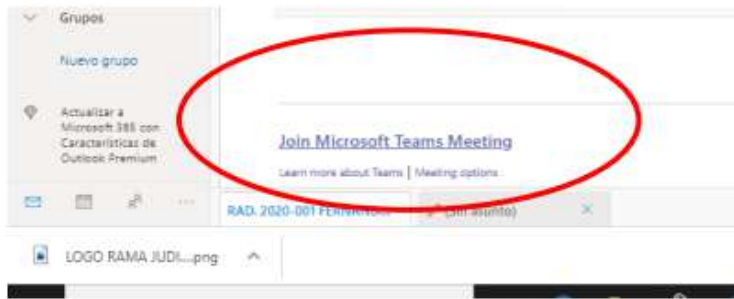
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



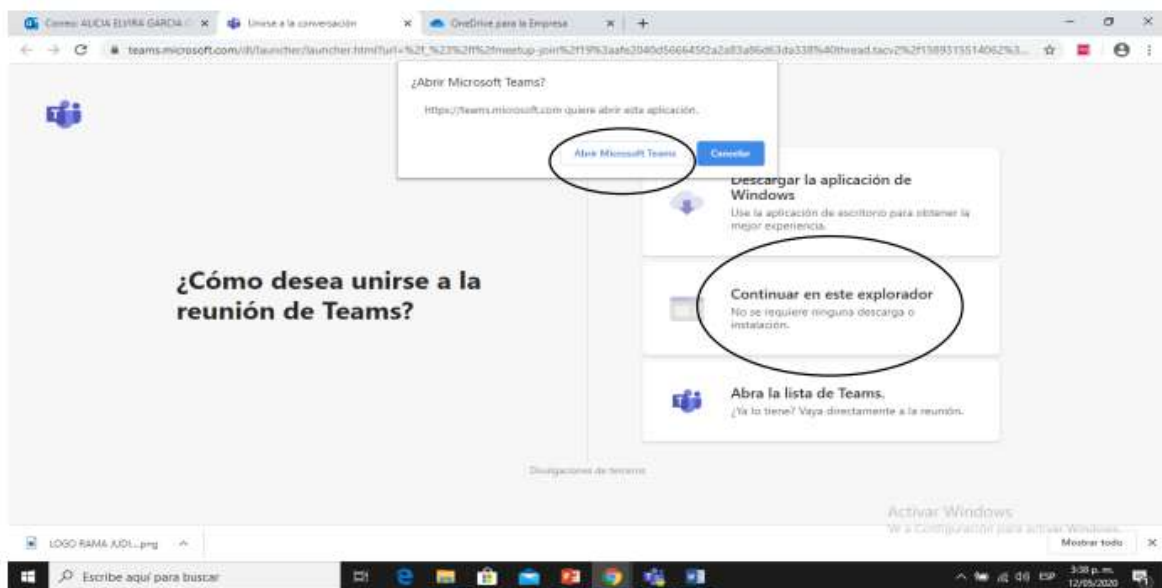
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

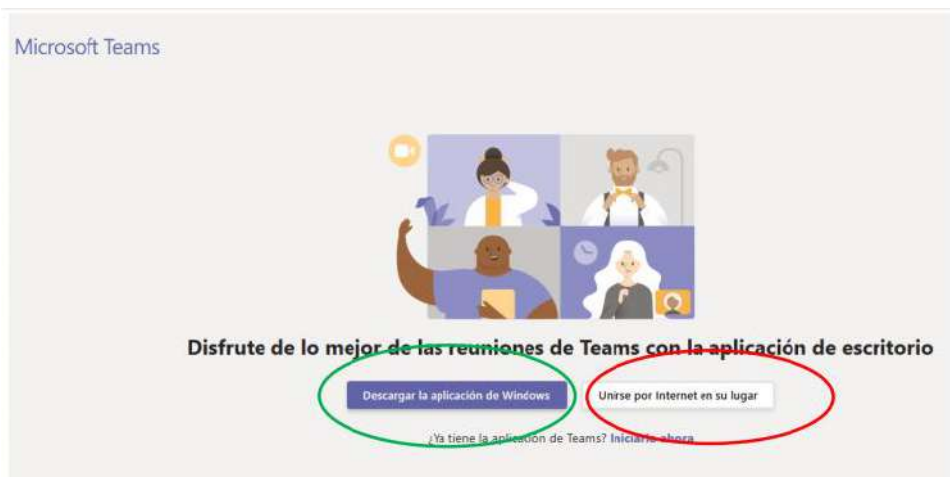


1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

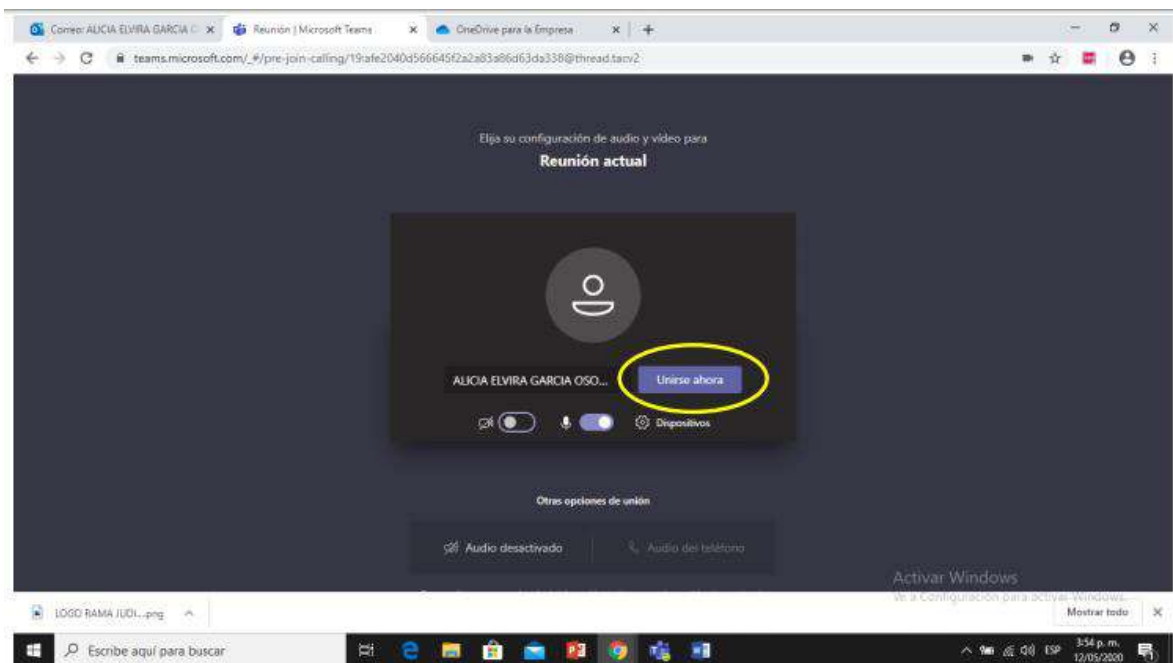


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

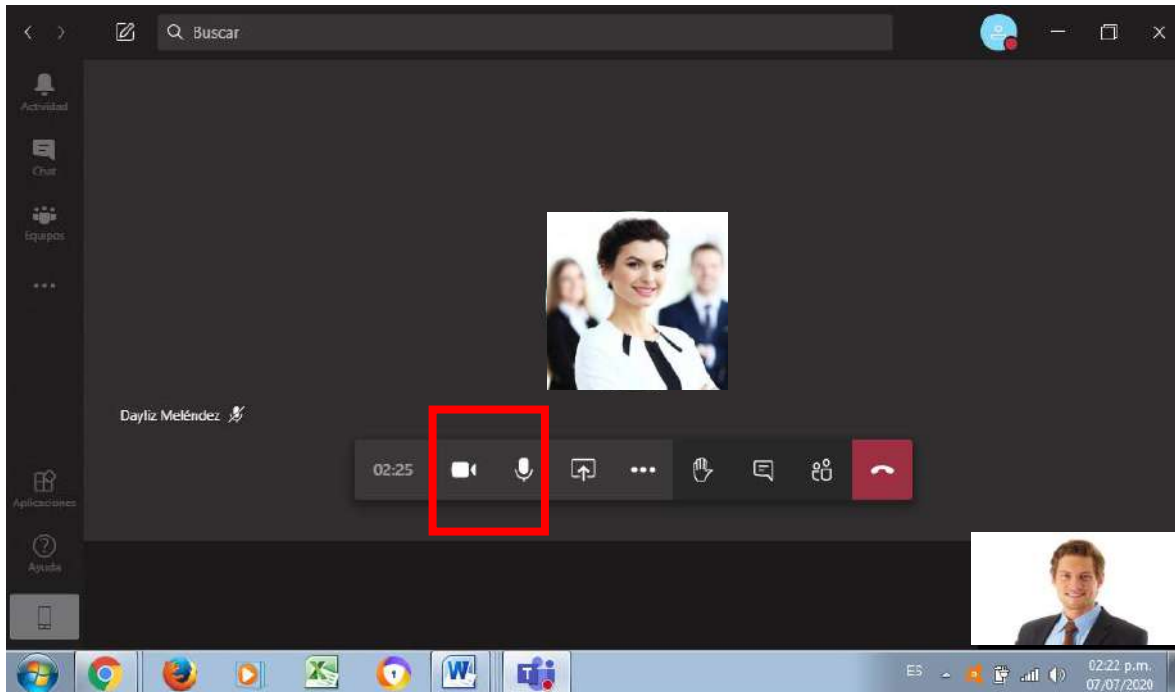
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

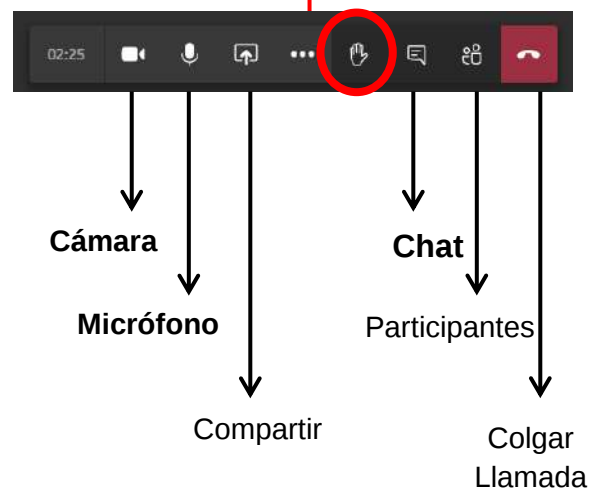
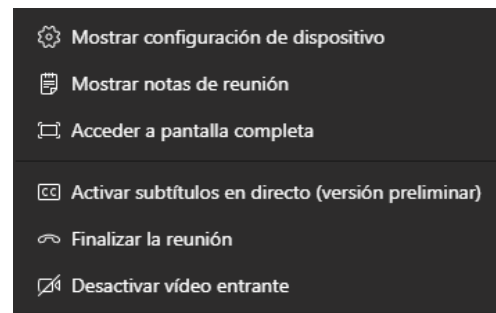
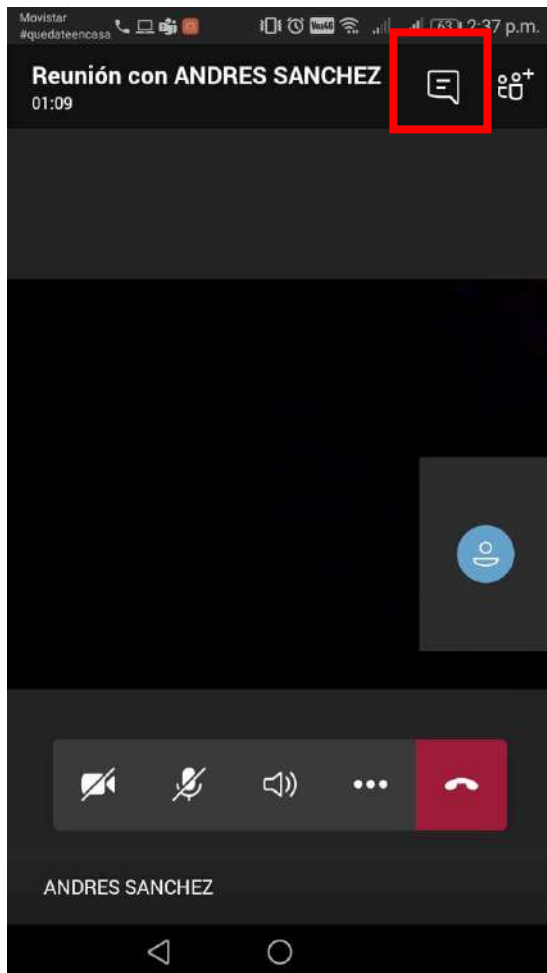


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd026a479e5db1b669c8c229b12fa15e43d260175da6efd833c38bf7c7a7c4**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00057-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ADVANCE CARDIOLOGY IPS S.A.S.
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente solicitud de aclaración

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00057-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ADVANCE CARDIOLOGY IPS S.A.S Y OTRO
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO -CARI
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente, se observa que, el apoderado de INFRAMEDIC LTDA., mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2022¹, solicitó se aclarara el auto de 1 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó dar por terminado el proceso y enviarse a la apoderada general de Negret Abogados & Consultores S.A.S., en calidad de sociedad Liquidadora del Hospital Universitario Cari E.S.E. En Liquidación, en el sentido de indicar que, *“el proceso que se encuentra activo es de INFRAMEDIC LTDA, como acumulado y no el proceso principal”*.

Al respecto habrá que indicar que, contrario a lo señalado por el apoderado de INFRAMEDIC LTDA, el proceso seguido por ADVANCE CARDIOLOGY IPS S.A.S., aún no ha terminado, comoquiera que, si bien, el apoderado de la parte en mención solicitó el desistimiento², el mismo no ha sido aceptado judicialmente, razón por la que será el agente liquidador quien lo determine, en virtud de las facultades otorgadas por el régimen de liquidación aplicable, esto es, el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010. De tal forma, habrá que negarse la aclaración solicitada, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No aclarar la providencia de 1 de febrero de 2022, proferida por este Juzgado y en consecuencia dese cumplimiento a lo allí resuelto en los términos dispuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY (22 de febrero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 25 del expediente digitalizado.

² Folio 39 del documento 02 cuaderno principal 2

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48ac337d372d9dacbf12aa70682a1854d83a007bfa0ae7af77c50154984006**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00071-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada no presentó alegatos y se hace necesario fijar fecha de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00071-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, al entrar a estudiar el expediente, observamos que en auto del 10 de septiembre de 2021¹ se tuvo por no contestada la demanda por parte del accionado MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a su vez, se le requirió aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los cuales fueron allegados al buzón electrónico institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2021 y que obran en los archivos 12 y 13 del estante digital.

Así mismo, obra dentro del expediente auto del 24 de noviembre de 2021² mediante el cual se sugirió a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, de la que habla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; lo que fue cumplido por la parte demandante, tal como consta en el archivo 16 y 17 del estante digital, sin embargo, la parte demandada MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no hay lugar a pronunciamiento de excepciones previas por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 8 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,

¹ Véase archivo "09AutoTienePorNoContestadaLaDemandaRequiere.pdf" del expediente digital.

² Véase archivo "14AutoSugiereSentenciaAnticipadaAlegatos.pdf" del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día el **día 8 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del

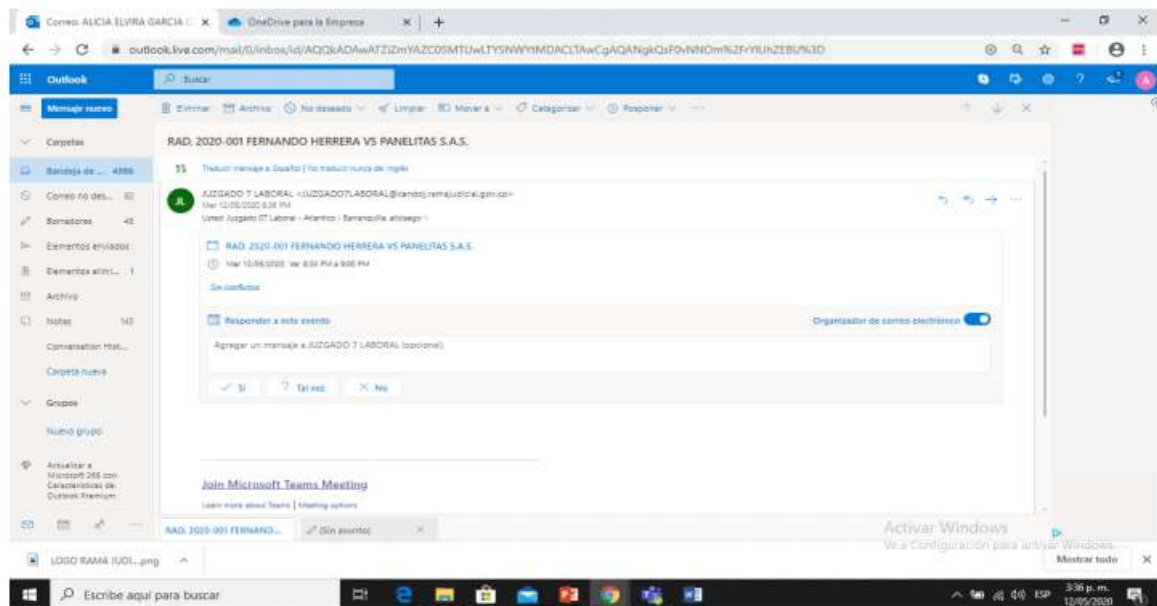


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

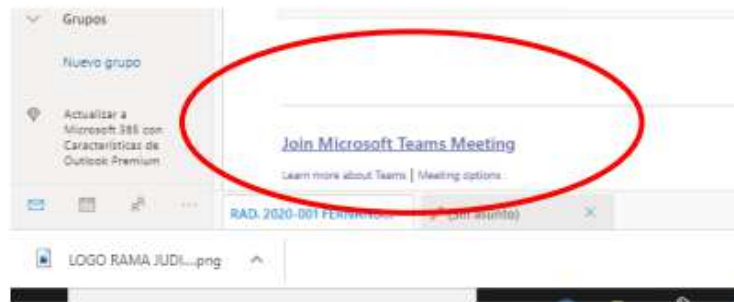
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



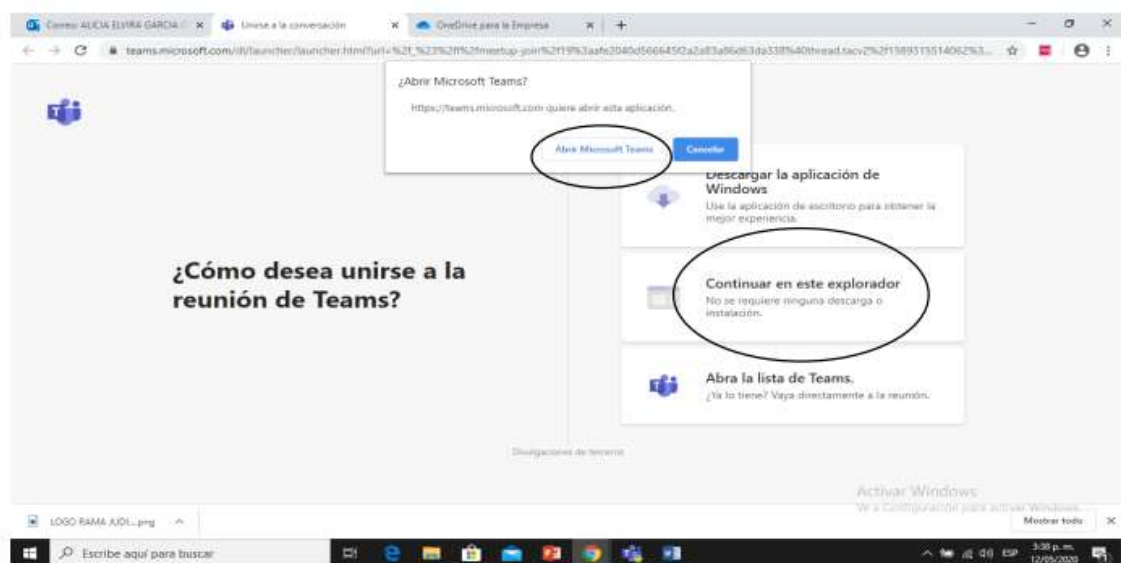
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

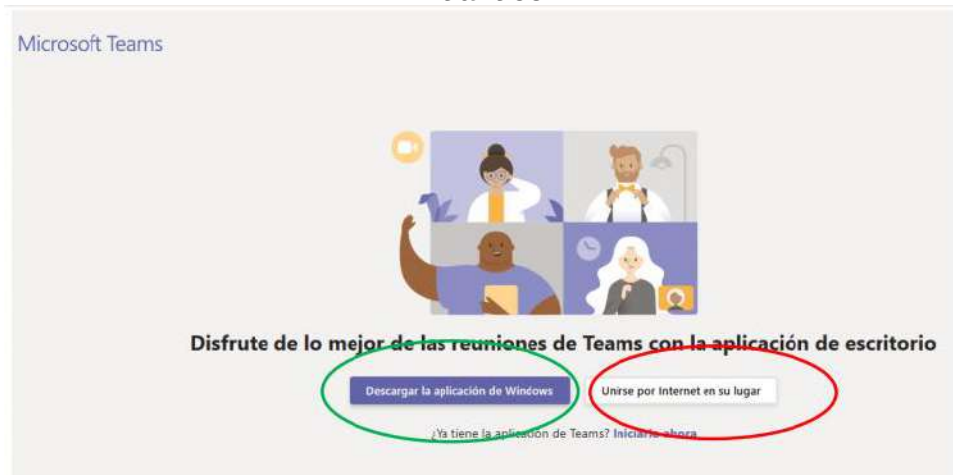


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



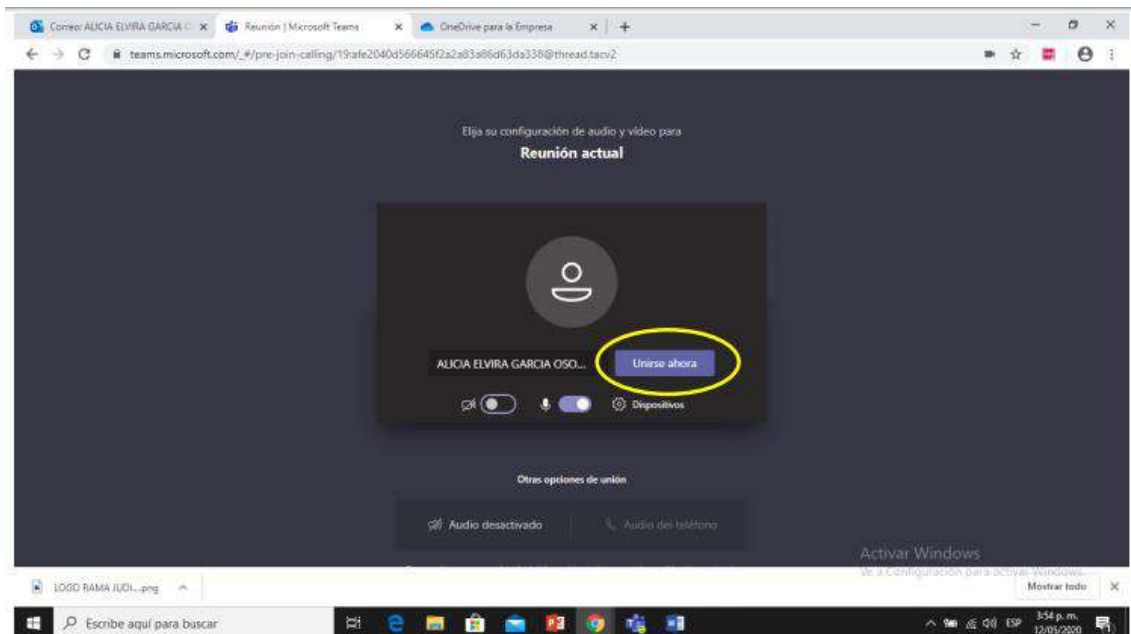
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

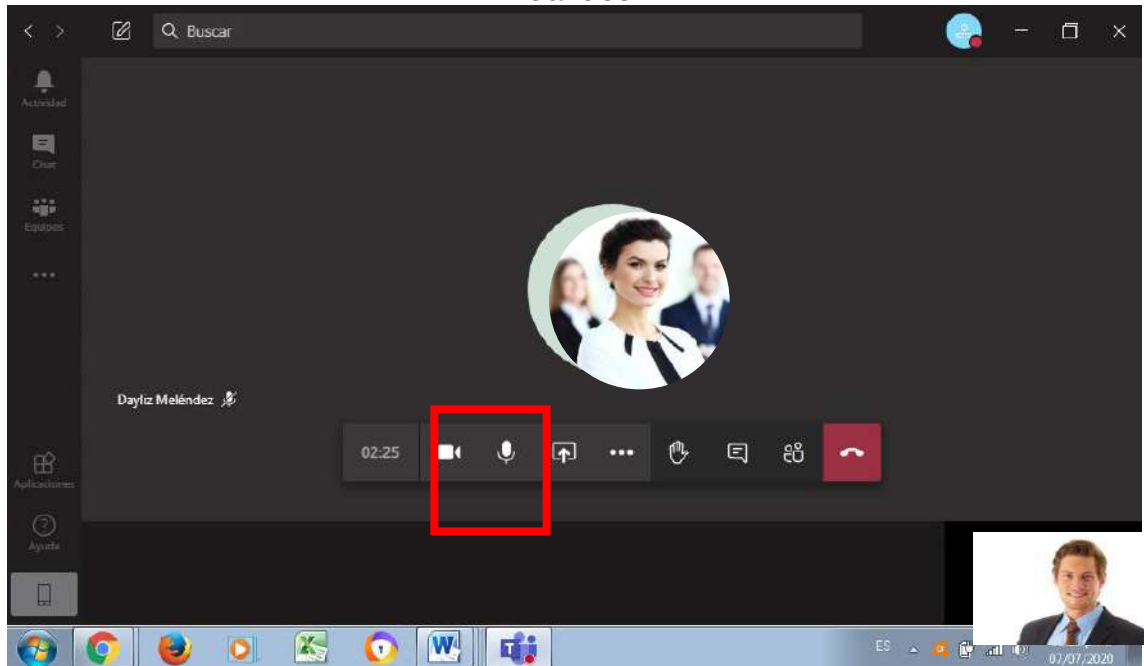
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

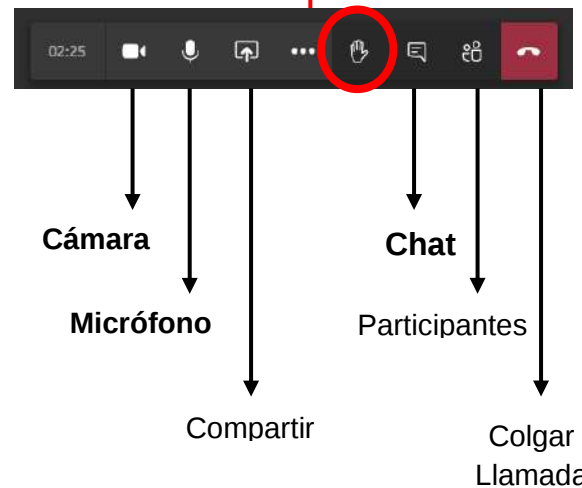
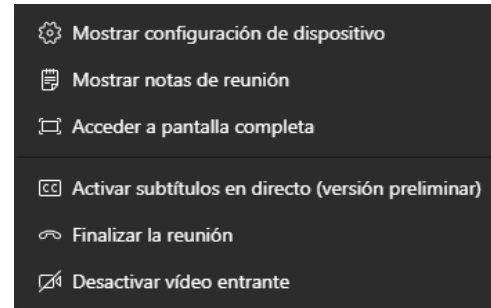
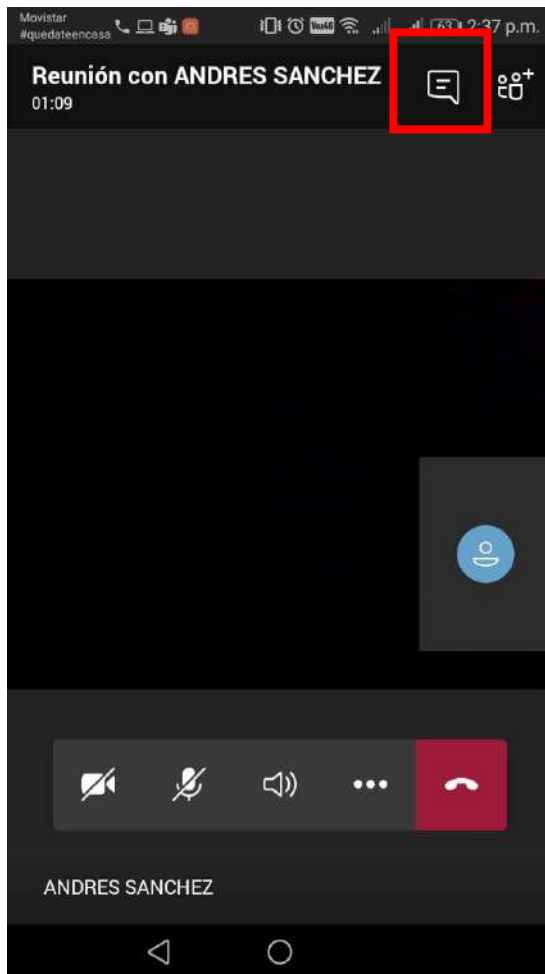
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3011cfc65fa846ddef8be886a7b3ea016191d17e3574a7f96f9602741c340**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA no contestó la demanda. De igual manera, no han sido allegados loa antecedentes administrativos al proceso.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00151-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ERASMO SANDOVAL MÁRQUEZ Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 14 de octubre de 2021.

Se advierte que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados al proceso, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA para que allegue el Folio de matrícula 040-135071.

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, copia del Folio de matrícula 040-135071, debidamente actualizado.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd82293419fbb20af00a7aac97c4d182e0f300836fc75294cad34c973e0c833**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 13 de octubre de 2021, se ordenó adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que, mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2021¹, allegó escrito adecuando su demanda. No obstante, al revisar el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹ Documento No. 11 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En interpretación de la norma transcrita, en sede de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i)** ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; **ii)** mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Despacho al revisar el expediente que, si bien, se aporta pantallazo del correo electrónico de envío del poder, en él no se indicó el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, al momento de otorgar el poder especial, debe estar claramente determinado e identificado el asunto a tratar, esto se traduce, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la obligación de identificar e individualizar plenamente los actos administrativos a demandar, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues si bien, se otorgó poder para demandar, no se indicó contra qué actos el apoderado debía presentar la misma, razón por la que se inadmitirá la demanda y deberá conferirse nuevamente el poder atendiendo los presupuestos en mención.

2-. Medio de control:

Tal y como se indicó en el auto de de 13 de octubre de 2021, que ordenó adecuar la demanda, cuando se discuta las decisiones de la administración contenidas en un acto administrativo, el medio de control que resulta procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Juzgado que, la parte actora pese a controvertir las resoluciones emitidas por el demandado y en su lugar se ordene pagar directamente el bono pensional y/o indemnización sustitutiva o devolución de saldo de los aportes en los periodos comprendidos del 10 de diciembre de 1980 al 15 de julio de 1983 al demandante, entre otras, indica de manera equivocada que, el medio de control presentado es el de Reparación Directa², pese a que sus pretensiones deben ajustarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que deberá adecuarse la demanda a éste medio.

3-. Individualización de las pretensiones:

En lo que concierne a aquellos asuntos en los que se discutan las decisiones de la administración, contenidas en actos administrativos, el artículo 163 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando se pretenda demandar las decisiones como las que nos ocupan en este proceso, en las pretensiones se deben individualizar todos y cada uno de los actos expedidos por la administración, entre ellos, los que resuelvan los recursos, lo cual se echa de menos en la demanda presentada, pues se limita a solicitar que se declare la existencia de un contrato laboral y que “se revoque las resoluciones emitidas por el demandado...”³, lo cual no resulta acorde con la técnica exigida por la norma transcrita, sumado al hecho que, las facultades jurisdiccionales de esta Dependencia judicial son para anular y no para revocar actos, lo cual es propio de la administración, razones por las cuales, también habrá que inadmitir la demanda por este precepto.

4. Contenido de la demanda:

En lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

² Página 9 del documento 11 del expediente digital.

³ Página 3 del documento 11 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Atendiendo ello y revisado el escrito de demanda, advierte esta autoridad jurisdiccional que, la misma adolece de varios de los requisitos relacionados, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto a este requisito debemos señalar que, la parte actora incumple en su análisis, si bien transcribe las normas que considera aplicables, no es menos cierto que, no señala la forma en la que la administración lo transgrede, ni señala los vicios de nulidad de los que adolecen los actos administrativos demandados, pues valga aclarar que los artículo 138 y 137 del CPACA, disponen que, la nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”, análisis normativo que no realizó el demandante, por lo que también deberá corregirlo.

4.2 La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que, a la parte demandante le corresponde formular la relación de los valores sobre las cuales pretende se indemnice. No obstante, en este caso sólo se limita a decir que, “...se fijen en ocasión a la liquidación de los aportes a seguridad social directamente a las entidades encargadas.”, lo cual en ningún sentido da por satisfecho este requisito, pues a la parte actora le corresponde calcular las sumas que se le adeudan, razonándolas o explicándolas en este acápite, es decir, debe determinar los valores que afirman se le adeudan año a año reclamado, relacionando los valores y los ejercicios matemáticos a través de los cuales obtiene la mencionada suma.

4.3 No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, determina el juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

Siendo así esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°021 DE HOY (22 de febrero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba1b81ec8369fe7342e9234ac385cea48707abec576be54b8640ad19695acb**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBIN HERNÁNDEZ ARROYO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose que: **i)** Individualización de los actos en el poder; **ii)** Falta de constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado y; **iii)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

Mediante memorial de 23 de septiembre de 2021, la parte actora presentó escrito subsanando las deficiencias anotadas, adjuntando: **a)** la Resolución No. 4065 de 13 de octubre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO*”, la cual afirma le fue comunicada el 1º. de marzo de 2021, del correo: correocorreocertificado@barranquilla.gov.co;¹ **b)** constancia del envío a través de correo electrónico a las entidades demandadas² y; **c)** constancia de no conciliación ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se indica que, la solicitud fue presentada el 26 de mayo de 2021 y que la misma fue expedida el 11 de junio de 2021³.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario analizar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resulta relevante traer a colación lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal d), que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

¹ Folios 3-6 del documento 05 del expediente digital

² Folios 14-15 del documento 05 del expediente digital

³ Folios 20-22 del documento 05 del expediente digital

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente⁴.

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

*“Artículo 118. Cómputo de términos.
(...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, i) la Resolución No. 4065 de 13 de octubre de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO”**, le fue comunicada al actor el 1º. de marzo

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2021, del correo: correocorreocertificado@barranquilla.gov.co⁵; ii) la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de mayo de 2021⁶; por lo que suspendió el término de caducidad cuando faltaba dos meses y cinco días; los cuales se reactivaron el 12 de junio de 2021, como quiera que, la constancia de no conciliación fue expedida el 11 de junio de 2021⁷, iii) que los dos meses y cinco días restantes, se vencían el 17 de agosto de 2021, y; iv) la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021⁸, es decir, cuando el término de caducidad había vencido.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad*”, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en este asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Rechazar la demanda y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 21 DE HOY (22 de febrero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Folios 3-6 del documento 05 del expediente digital

⁶ Folios 20-22 del documento 05 del expediente digital

⁷ Folios 20-22 del documento 05 del expediente digital

⁸ Documento 02 del expediente digital

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5181db4595c4cfa3e5ff2b262d454ab7535894a426f519187958a6149fc66**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00178-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUZ MARIELA VEGA TORO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00178-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUZ MARIELA VEGA TORO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose que, no se había realizado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, razón por la que mediante correo electrónico de 16 de septiembre de 2021¹ subsanó las falencias anotadas, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por LUZ MARIELA VEGA TORO contra DEIP DE Barranquilla y el Área Metropolitana de Barranquilla, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante LUZ MARIELA VEGA TORO, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notijudiciales@barranquilla.gov.co, al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en el correo: (notijudiciales@ambq.gov.co), al MINISTERIO DE TRANSPORTE (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través de: (ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de

¹ Documento 05 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado JOSÉ JAVIER BARRAZA GÓMEZ en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°021 DE HOY (22 de febrero) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f0a99760d853cb1dbfccacc08bb9fefac2b2d6bc921c52ff442411c0036c7**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	CONSORCIO PARQUES ADI
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
18 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	CONSORCIO PARQUES ADI
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA Y ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose que: **i)** faltaba constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado; **ii)** integrar al contradictorio a la persona jurídica que resultó favorecida con el proceso de selección en cuestión, en este caso ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S.; **iii)** debían replantearse las pretensiones entre principales y subsidiarias, razón por la que mediante correo electrónico de 23 de septiembre de 2021¹ subsanó las falencias anotadas, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial por CONSORCIO PARQUES ADI contra DEIP DE Barranquilla y Arquitectura y Desarrollo Urbano S.A.S., por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante CONSORCIO PARQUES ADI, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notijudiciales@barranquilla.gov.co, a la empresa ARQUITECTURA Y DESARROLLO URBANO S.A.S., en el correo: constructoraadu@gmail.com, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el

¹ Documento 06 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería al abogado Jhan Castro Quiñonez en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°021 DE HOY (22 de febrero) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426b92c1dce17d72d0836773d6982889188954f66ba1eca365c03cda2e2b73f**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00231
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico resolvió conflicto de competencia asignando al Despacho el conocimiento del presente proceso.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00231
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia para su estudio, se encuentra que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, profirió auto adiado 7 de febrero de 2022¹, colocado a disposición de este Despacho en fecha 11 de febrero de 2022², mediante el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA sobre la competencia para conocer y dar trámite al proceso ejecutivo instaurado por el señor CARLOS ALBERTO PALMA VILLANUEVA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

Dado que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia que resuelve el conflicto de competencia entre juzgados promovido dentro del referenciado expediente, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022, donde se dispuso:

***“PRIMERO. - DECLÁRESE** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a quien correspondió por reparto el presente proceso, es competente, para conocer del mismo, en virtud de lo establecido en la parte motiva del presente proveído.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado, mediante proveído del 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Véase archivo 08 del estante digital.

² Véase archivo 11 del estante digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

Digital nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31edc5edb9dd1290e0e6a4f283753feaa01e0d3bfa6f7eddec15ff0fadced5b1**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00242-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RICARDO GUERRERO CAMARGO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que ha fenecido el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00242-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RICARDO GUERRERO CAMARGO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021¹, esto es, dentro del término de ejecutoria. En el escrito de contestación, COLPENSIONES propuso las denominadas excepciones de mérito, las cuales se resolverán en la sentencia y no hay excepciones previas que decidir. De otra parte, tenemos que la parte demandada no allegó el expediente administrativo completo como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al incumplir lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ;

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al correo electrónico institucional del Despacho (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado JEAN RAFAEL TERÁN NAVARRO, para que actúe como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO
DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Véase archivo “05.ContestacionDemandacolpensiones.pdf” del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a44c8aed84f51f9a99ff707344ddafe63d2b9901970ff684283e12bb640b542**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00246-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUDIS ZÚÑIGA CERVANTES Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga en Liquidación, puso en conocimiento del despacho que se dio inicio al proceso de liquidación de la entidad demandada.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00246-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUDIS ZÚÑIGA CERVANTES Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que el abogado Sebastián Sarmiento Orozco, quien se presenta como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022¹, dio aviso del inicio de proceso de liquidación de la entidad demandada, y solicitó al Despacho la notificación personal al agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., de la existencia del presente proceso. En el memorial referenciado se informó y solicitó lo siguiente:

SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.236.070 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 358.421, del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 890.103.127-9, de acuerdo con poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.085.897.821 de Ipiales – Nariño, obrando como apoderada General de **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.302.654-8, según la Escritura Pública No. 4273 del 12 de noviembre de 2021 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 890.103.127-9 de conformidad con el **DECRETO ORDENANZAL No. 000422 DE 2021**, expedido por el Departamento del Atlántico, por medio de la presente solicito la Notificación Personal al Liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, identificado con NIT. 800.253.167-9. Por lo cual solicitó al despacho se sirva expedir el auto correspondiente y enviar en forma física y digital el expediente del proceso.

Con el mencionado memorial se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, apoderada general de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., al Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, para que ejerza la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia².
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Dr. Sebastián Sarmiento Orozco³.
- Fotocopia de tarjeta profesional de abogado del Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, expedida por el consejo Superior de la Judicatura⁴.

¹ Véase archivo 08 del expediente digital de la referencia.

² Véase folios 3-4 archivo 08 del expediente digital de la referencia.

³ Véase folio 5 archivo 08 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase folio 6 archivo 08 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Certificado de vigencia de tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.⁶
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo.⁷
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.⁸
- Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, *"Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una empresa social del estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas empresas sociales del estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones."*⁹
- Gaceta Departamental No. 8650 del 12 de noviembre de 2021.¹⁰

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, es parte demandada en este asunto, el despacho dispondrá que se notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a su liquidador, es decir, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., al correo electrónico procesoliquidatorio.sabanalarga@esesenliquidacion.com, al que aparece en el certificado de existencia y representación legal fnegret@negret-ayc.com, y a los correos de los apoderados que figuran en la solicitud objeto de estudio.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe a la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., el link que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder que obra a folios 3 y 4 del archivo 8 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, sobre la existencia del presente proceso radicado bajo el No. **08001333300420210024600**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en su condición de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL

⁵ Véase folio 7 archivo 08 del expediente digital de la referencia

⁶ Véase folio 8 archivo 08 del expediente digital de la referencia

⁷ Véase folio 9 archivo 08 del expediente digital de la referencia

⁸ Véase folios 10-18 archivo 08 del expediente digital de la referencia.

⁹ Véase folios 19-32 archivo 08 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Véase folios 33-72 archivo 08 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa52493414529f5fa5db1205724c2ec6a9fe067f9ebe472953b1e6b9945238**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO.
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO.
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 26 de enero de 2022¹, notificado por estado 07 del 27 de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas al momento de su radicación, no explica el concepto de violación, no aporta las pruebas que tiene en su poder, estimación razonada de la cuantía y no identifica claramente a la parte demandada.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionados, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 10 de febrero de 2022².

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante JOSÉ VICENTE PATERNINA PEINADO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Véase archivo "03.202100272AutoInadmiteDemanda.pdf" del expediente digital.

² Véase archivo "05.2021-00272SubsanacionDemandaDemandante.pdf." del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

OCTAVO: Reconózcase personería Jurídica al abogado JUAN CARLOS PINO ALAVA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb24dc4b3ef80a86c5906098b64a12112060fc6f0bab192a01c913c840d9e6cf**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, allegado el día 10 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00275-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GIMY JOSE CHAPMAN PEÑALOZA Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2022².

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con el se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que, por reunir los requisitos legales, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por los señores GIMY JOSÉ CHAPMAN PEÑALOZA, BIBIANA ELENA ALTAMAR LOBO, CIBERLIN MARÍA CHAPMAN ALTAMAR, MARBEL ANDREA CHAPMAN ALTAMAR, KATIUSCA ELENA CHAPMAN ALTAMAR, MAYURIS CHAPMAN PEÑALOZA, DORELIS CHAPMAN PEÑALOZA, GUILLERMO PELÁÑOZA IRIARTE, CALIXTO ANTONIO CHAPMAN PEÑALOZA, SANTIAGO CHAPMAN PEÑALOZA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), a la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado JORGE MIGUEL IMITOLA SILVA, como apoderado principal de la parte actora, y al abogado ATILIO D'ANDREIS OSPINO, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5751bfb6beb0e448601cdd473674a9c7e48feed381793393f419e3c76679a7e**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00277-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Dra. Maira Alejandra Pachón Forero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de enero de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00277-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	ZULLY LUCIA ORTEGA SILVERA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 26 de enero de 2022¹, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, señora Zully Lucia Ortega Silvera y la Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, ante la Procuraduría 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla.

El proveído adiado 26 de enero de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 007 del 27 de enero de 2022.

Inconforme con el auto que improbió la conciliación extrajudicial, la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Maira Alejandra Pachón Forero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación arriba mencionado, fue fijado en lista el 09 de febrero de 2022, conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación sólo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- (...)”. (Subrayas fuera de texto)*

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que imprueba una conciliación extrajudicial o judicial, es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si los recursos interpuestos se presentaron en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. (...)

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 007 del 27 de enero de 2022, es decir, que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, venció el 1 de febrero de 2022. No obstante, los recursos aludidos fueron interpuestos el día 08 de febrero de 2022, tal como consta en el archivo 05 del expediente digital.

En ese sentido, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la convocada, resultan extemporáneos de conformidad con las normas arriba citadas; por ende, el despacho no tiene otra opción distinta a declarar su improcedencia por extemporaneidad.

En gracia de discusión, es evidente que, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, palabras más, palabras menos, que el mencionado recurso puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niega total o parcialmente la reposición. Sin embargo, tal situación no surge en el presente caso, pues la apoderada de la parte convocada, presentó el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, es decir, ambos fueron presentados en forma simultánea, por lo tanto, no es aplicable el aparte normativo señalado.

Finalmente, se les reconocerá personería adjetiva a los apoderados de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, de conformidad y para los fines del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada sustituta de la Nación-Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Maira Alejandra Pachón Forero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, y a la Dra. Maira Alejandra Pachón Forero, como apoderada sustituta, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 22 DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Ver archivo 05 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05dba9b6997eddc5548f64353aac7241a8e1333da3b933ace16df709a4e121**

Documento generado en 21/02/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>